



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

ASUNTO: AUTO RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
RADICADO: 20001-22-14-001-2021-00004-00
DEMANDANTE: AVILIO SANABRIA DULCEY Y OTRO
DEMANDADO: SAUL MENESES QUINTERO Y OTRO

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la subsanación de la demanda de revisión presentada por el apoderado judicial de los señores Avilio Sanabria Dulcey y Hernando Gómez frente a la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso verbal radicado bajo el No.2018-00415 adelantado por los señores Saul Meneses Quintero y Martha Rocío Granados Picón en contra de los hoy recurrentes.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de los señores Avilio Sanabria Dulcey y Hernando Gómez presentó recurso extraordinario de revisión con apoyo en las causales previstas en los numerales 1º y 6º del artículo 355 del Código General del Proceso, a fin que se invalidara la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del referido proceso. Como consecuencia de la anterior declaración solicitó que, se emitiera una nueva decisión que reemplace la invalidada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 359 ibídem.

2.- En auto del 27 de agosto de 2021, este despacho inadmitió la demanda de revisión al no cumplir con los requisitos formales establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 357 del Código General del Proceso. Por lo

tanto, se concedió a la parte recurrente el termino de 5 días, para que subsanara los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda extraordinaria.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial presentó el escrito correspondiente en aras de cumplir con lo ordenado por esta agencia judicial y subsanar su demanda.

CONSIDERACIONES

4.- El artículo 357 del Código General del Proceso prevé los requisitos que debe reunir la demanda de revisión, y el incumplimiento de alguno de ellos impone al recurrente la carga de efectuar oportunamente las correcciones necesarias, para que en esta sede judicial se efectúe un nuevo estudio. De suerte que, si no se subsana en debida forma la demanda, se procederá entonces a su rechazo, tal como lo dispone el artículo 358 ibídem.

5.- Ahora bien, entre las exigencias establecidas en el mencionado artículo 357, se encuentra la prevista en el numeral 4º, según la cual resulta indispensable “la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”.

5.1 Sobre esta última frase ha precisado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias que, esa exigencia se justifica en que los motivos de inconformidad están consagrados expresamente en la ley, con características que los particularizan e individualizan, de modo que los supuestos fácticos deben estar acordes con ellos y ser determinantes en su configuración, lo que deja por fuera simples conjeturas, especulaciones intrascendentes o meras inconformidades frente a la decisión opugnada, propuestas a manera de alegatos de instancia, en la medida que el propósito de este recurso

extraordinario no es reabrir el debate sino sanear irregularidades insalvables al momento en que se profirió el pronunciamiento materia de estudio¹.

5.2.- Al respecto la Corte en providencia AC6102-2021, reiterando lo dicho en el auto AC3952-2017, resaltó que:

“(…) De esta forma, la sustentación del recurso debe dejar de lado conjeturas o especulaciones intrascendentes a manera de alegatos de instancia, así como las manifestaciones de inconformidad frente al resultado del litigio, la valoración probatoria, la interpretación o el criterio jurídico del juzgador, en la medida que el propósito de la vía extraordinaria no es reabrir el debate sino sanear irregularidades insalvables de origen externo al proceso, anteriores o, a lo sumo, coetáneas, al pronunciamiento reprochado.

(…) en providencia AC3952-2017 se expresó que, (…) la “concreción” de los supuestos fácticos que nutren la “causal” de revisión señalada, exige que los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindó la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el opugnante para examinar oficiosamente aspectos que éste no propuso claramente.

Tal postura es reiterada en la doctrina de esta Corporación, como consta en el proveído AC1206-2014, que si bien se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil aún conserva vigencia, dado que los principios de este medio de contradicción permanecen inalterables en el Código General del Proceso. En esa oportunidad, se advirtió que, (…) dos de los requisitos básicos de toda pieza promotora de un recurso (…) es (i) la indicación de la causal de revisión y (i) la

¹ AC6101-2021.

exposición de los hechos en los que se basa. Cuando el precepto reclama la expresión de éstos, no abre la posibilidad para que el interesado suministre los de su conveniencia o los que mejor considere; exige, claro está, los precisos fundamentos fácticos que converjan en la hipótesis factual prevista en la disposición (...) Por ello el legislador de modo perentorio impone que en el escrito inicial se expongan los hechos concretos por cuyo conducto se explique cómo, cuándo o de qué manera tuvo suceso el motivo invocado; al fin de cuentas son esas circunstancias las que deberá probar el accionante y en las que el juez habrá de apoyarse para determinar si el supuesto inmerso en la causal se realizó o no.” (Subrayado fuera del texto).

6.- En el caso *sub examine*, la parte recurrente alega las causales de revisión establecidas en los numerales 1º y 6º del artículo 355 del C.G.P., las cuales preceptúan lo siguiente:

“(…)1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

(…) 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.”

6.1.- Respecto de la causal primera, el Alto Tribunal ha explicado en reciente jurisprudencia que:

“El artículo 355 del Código General del Proceso fija en su numeral primero, como una de las razones de revisión la consistente en «haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria», causal en torno a la cual precisó la Corte en la providencia SC 20 may. 2008, rad. 2006-00887-00, que,

(…) la prosperidad de una reclamación inspirada en esta causal depende de la convergencia de los siguientes requisitos: “a. que se trate de prueba documental,

b. que el documento o documentos respectivos, no obstante, su preexistencia, no hayan podido aportarse al proceso, bien por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, y c. que la prueba documental sea trascendente, esto es, que si el sentenciador hubiere podido apreciarla, el sentido de la decisión hubiera sido radicalmente diferente” (Sent. Rev. de 27 de junio de 2007, Exp. No. 00510-00).”²

6.2. En el *sub lite*, se le indicó al extremo recurrente en el auto de inadmisión que, si bien había invocado la causal primera, no había expuesto los hechos concretos que sirven de fundamento para alegarla. Como respuesta a ese yerro advertido, el apoderado judicial en su escrito posterior indicó que:

“En cuanto los hechos que constituyen la cual de revisión contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, referente a la Causal 1ª de revisión del artículo 355 del Código General del Proceso, esta se fundamenta en una demanda de acción reivindicatoria en donde los demandante señores Saul Meneses Quintero y Martha Granados Picón a través de apoderado judicial dirigida inicialmente contra el señor Avilio Sanabria Dulcey y posteriormente por virtud de una excepción previa también vincula como tal al señor Hernando Gómez, en el hecho 3 confiesa que el demandado inicial Avilio Sanabria Dulcey ingresó al predio al predio parcela No.2 de La Norteña desde el año 2003, razón esta por la cual si la demanda de la acción reivindicatoria o de dominio se formuló en el año 2016, es apenas obvio que esa posesión ejercida por el demandado Sanabria Dulcey para esa época registraba una posesión material por 12 años, en forma quieta, publica y pacífica por parte de los demandados, que ante las voces de la Ley 791 de 2002 registra un termino de más de 10 años como lo permite la Ley 1561 de 2012 para usucapir, con dicha confesión que fue desconocida olímpicamente por el juzgador de segunda instancia (...) desconociendo la prueba de confesión y las declaraciones juradas de los señores Luis Amaya Rueda y Arley Suarez Marín, el juzgador ha variado la decisión contenida en la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar, cuando de buenas a primeras la revoca y en la cual se reconoce el derecho invocado y comprobado de excepción de fondo

² AC6101-2021.

de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de los demandados Avilio Sanabria Dulcey y Hernando Gómez dentro del referido proceso de acción reivindicatoria o de dominio que terminó con la sentencia de fecha 24 de octubre 2019, causal esta que se encuentra prevista en el numeral 1º del artículo 355 del C.G.P.”

6.3.-Así pues, encuentra el despacho que los anteriores argumentos no coinciden con la causal invocada, pues el recurrente no hace alusión a algún documento que habría variado el sentido de la sentencia reprochada, y que no pudo aportarlo al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la contraparte. Por el contrario, lo que puede vislumbrarse con tales reparos es su desacuerdo con la decisión del juez de instancia, alegando incluso una indebida valoración probatoria y jurídica por parte del juzgador. En este sentido, se itera, la revisión no constituye una nueva instancia para debatir la manera como en la sentencia censurada se apreciaron las pruebas o se interpretaron y aplicaron las normas³. Por consiguiente, como quiera que los presupuestos facticos expuestos por el accionante son ajenos a la causal que invoca, la corrección de la demanda resulta insatisfactoria.

7.-En lo que concierne a la causal sexta, ha indicado la Corte que conforme a su esencia:

“Busca enmendar acciones malintencionadas de los litigantes contrarias a los principios de lealtad y buena fe, encaminadas a desviar la averiguación de la verdad material que debe orientar la definición del caso o inducir a error al sentenciador, en detrimento del derecho, de la justicia y de los intereses del oponente procesal o de terceros.

(...) Sobre las ‘maniobras fraudulentas’ cumple memorar que la Corporación, de antaño, ha dicho que deben involucrar un comportamiento o ‘una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación

³ AC 27 ago. 2012, rad. 2012-01285-00,

capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos por medios ilícitos; es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia' (Providencias de 30 de junio de 1988 y 11 de septiembre de 1990, entre otras, G. J., T. CCIV, página 45).”

7.1.-En el caso de marras, el extremo accionante para sustentar la precitada causal, expuso lo siguiente:

“El juzgador de la segunda instancia tuvo a bien considerar como causal de revocatoria de la sentencia de primera instancia, el hecho de aparecer según su concepto jurídico probado el hecho de que el ingreso del señor Luis Emilio Amaya Rueda, de donde deviene la posesión material alegada por los excepcionantes (...), por una simple relación contractual de un contrato de cuidandero o vigilancia del predio que nos ocupa celebrado entre el Saul Meneses Quintero y Luis Emilio Amaya Rueda en forma verbal, relación jurídica esta que el propietario señor Saul Meneses Quintero pretendió demostrar mediante los testimonios que rindieran dentro del proceso reivindicatorio que nos ocupa, los señores Ana del Carmen Cadena Guerrero, Jesús Eduardo Portillo Manzano y Nancy del Socorro Herrera Benavides, para acreditar la existencia de ese contrato de cuidandero que se caracteriza por una tenencia precaria por parte del contratado, que para efectos de demostrar la existencia del mismo debe hacerse mediante una acción contractual de restitución y no dentro de una acción real reivindicatoria o de dominio prevista en el artículo 946 del Código Civil. Si el demandante pretendía demostrar la calidad de simple tenedor de ese fundo por parte del señor Luis Emilio Amara Rueda, como simple cuidandero, la ley exige que para el logro de ese propósito ejerza una acción restitutoria de que trata el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil referente a la restitución de inmuebles hoy artículo 385 del C.G.P.”

7.2.- De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que esos hechos tampoco guardan relación con la causal invocada, ya que, el demandante insistió en narrar actuaciones procesales que considera irregulares, sin

precisar cuáles fueron las conductas deliberadas, conscientes e ilícitas que se ejecutaron, encaminadas a inducir en error al juzgador que conoció del proceso. Luego entonces, se reitera no resulta admisible habilitar esta senda extraordinaria con la excusa de hipotéticas maniobras fraudulentas o colusivas, para solventar discrepancias sobre temas de interpretación legal o apreciación probatoria propias de la actuación.⁴

8.- Así las cosas, se concluye que la demanda extraordinaria de revisión no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a rechazarla, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del C.G.P., sin que sea necesario estudiar el cumplimiento de los demás requisitos.

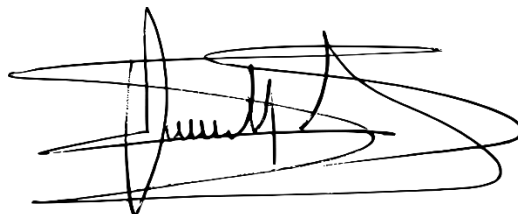
En mérito en lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de revisión presentada por Avilio Sanabria Dulcey y Hernando Gómez contra la sentencia proveída el día 30 de junio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná-Cesar.

SEGUNDO. Devolver a la parte demandante los anexos presentados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme este proveído, archívese el expediente.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado